



OBLIGACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS ANTE EL B.C.U.

Mayo 2018

Con fecha 26 de junio de 2017 se dictó el Decreto N° 166/017, mediante el cual se reglamenta el Capítulo II de la Ley N° 19.484 (Ley de Transparencia Fiscal Internacional y de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo) de fecha 5 de enero de 2017. Ésta obliga a identificar¹ e informar² los beneficiarios finales de las entidades residentes y de ciertas entidades no residentes, como también amplía lo establecido en la Ley N° 18.930 en relación a la declaración de titulares de participaciones patrimoniales al portador, extendiéndolo ahora a las entidades emisoras de participaciones nominativas.

Así, Uruguay continua pretendiendo acompasar su normativa a los cambios que se vienen produciendo a nivel internacional en materia de transparencia fiscal, impulsados por organizaciones internacionales como el GAFI y la OCDE a través del Foro de Transparencia.

En la normativa aprobada se disponen importantes sanciones en función de la dimensión económica de la entidad y el plazo del incumplimiento, tanto para la entidad como para sus responsables.

Beneficiario Final

La Ley N° 19.484 considera *“beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital integrado o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica”*.

Por su parte, el Decreto N° 166/017 agrega la definición de control final indirecto como: *“el ejercido a través de una cadena de titularidad por la interposición de una o varias personas u otras estructuras jurídicas entre la entidad y la persona física que reúna las condiciones de beneficiario final o a través de cualquier medio de control”*.

1 Procedimiento por el cual la entidad adoptando todas las medidas razonables debe conocer la identidad de los beneficiarios finales.

2 Procedimiento por el cual la entidad debe comunicar al organismo competente (en este caso el B.C.U.), los beneficiarios finales identificados.

Entidades obligadas, en principio, a identificar e informar a los beneficiarios finales:

Residentes

- Sociedades anónimas
- Sociedades de responsabilidad limitada
- Sociedades en comandita por acciones
- Sociedades y asociaciones agrarias (Ley N° 17.777)
- Fideicomisos y fondos de inversión no supervisados por el B.C.U.
- Sociedades de hecho
- Sociedades colectivas
- Sociedades en comandita simple
- Sociedades de capital e industria
- Cooperativas
- Fundaciones
- Grupos de interés económico
- Sociedades y asociaciones civiles
- Cualquier otra persona jurídica u otro patrimonio de afectación o estructura jurídica

No residentes

- Las que actúen en Uruguay a través de un establecimiento permanente
- Las que tengan su sede de dirección efectiva en Uruguay
- Las que sean titulares de activos ubicados en el territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 U.I. al 31 de diciembre de cada año
- Las que sean fideicomisos o fondos de inversión del exterior o entidades extranjeras análogas, cuyos administradores o fiduciarios sean personas físicas o jurídicas residentes en el territorio nacional

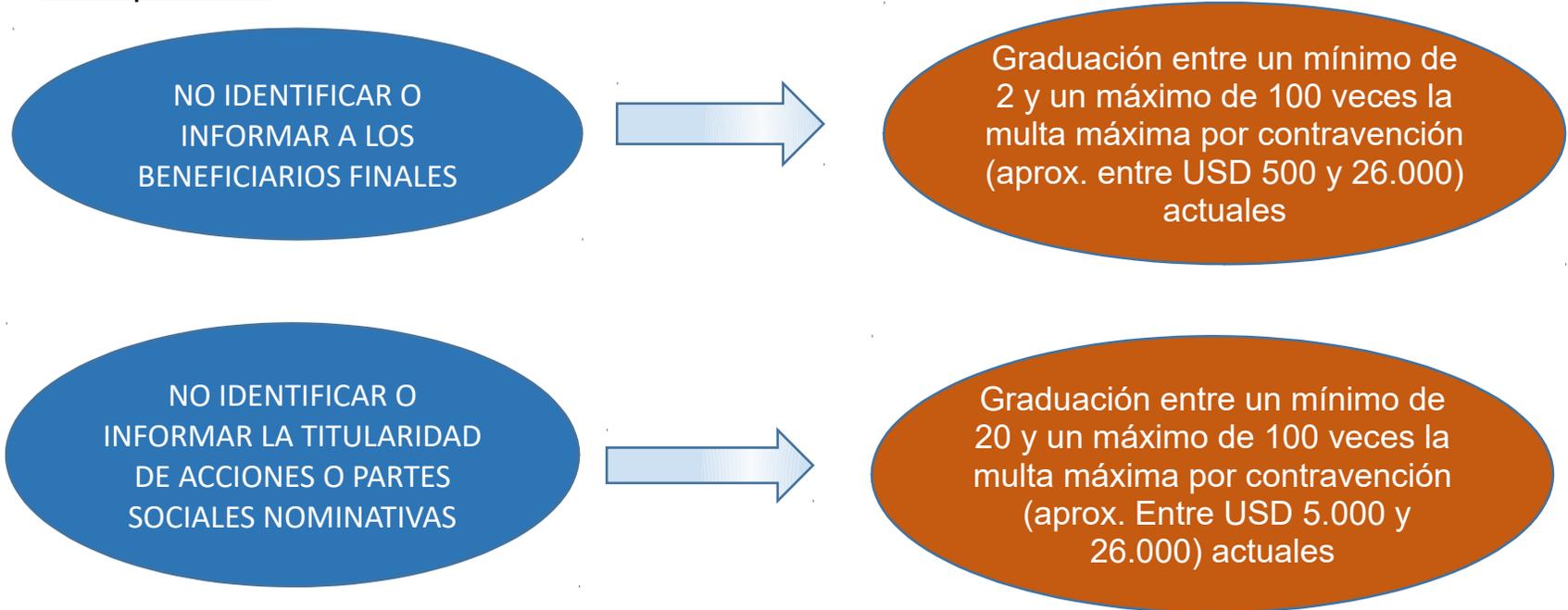
Entidades exceptuadas de:

Identificar al beneficiario final	Informar al beneficiario final
<ul style="list-style-type: none">• Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen en bolsa• Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen en bolsa.• Los fondos de inversión y fideicomisos inscritos en el exterior y supervisados por su país de residencia, cuyos beneficiarios sean sociedades que coticen en bolsa• Los condominios, las sociedades conyugales y las uniones concubinarias• Las entidades disueltas de pleno derecho conforme a la Ley N° 19.288• Fideicomisos y fondos de inversión supervisados por el B.C.U.• Entidades no residentes que tengan activos en Uruguay por encima de 2.500.000 U.I., valuados según I.R.A.E.*	<ul style="list-style-type: none">• Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales. Se considerarán sociedades personales las siguientes: Sociedad colectiva; Sociedad en comandita simple; Sociedad de capital e industria; Sociedad de responsabilidad limitada; Sociedad en comandita por acciones respecto del socio comanditado. Se considerarán sociedades agrarias a las reguladas por la Ley N° 17.777.• Las sociedades de hecho y sociedades civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean sus titulares efectivos• Las cooperativas integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean sus titulares efectivos

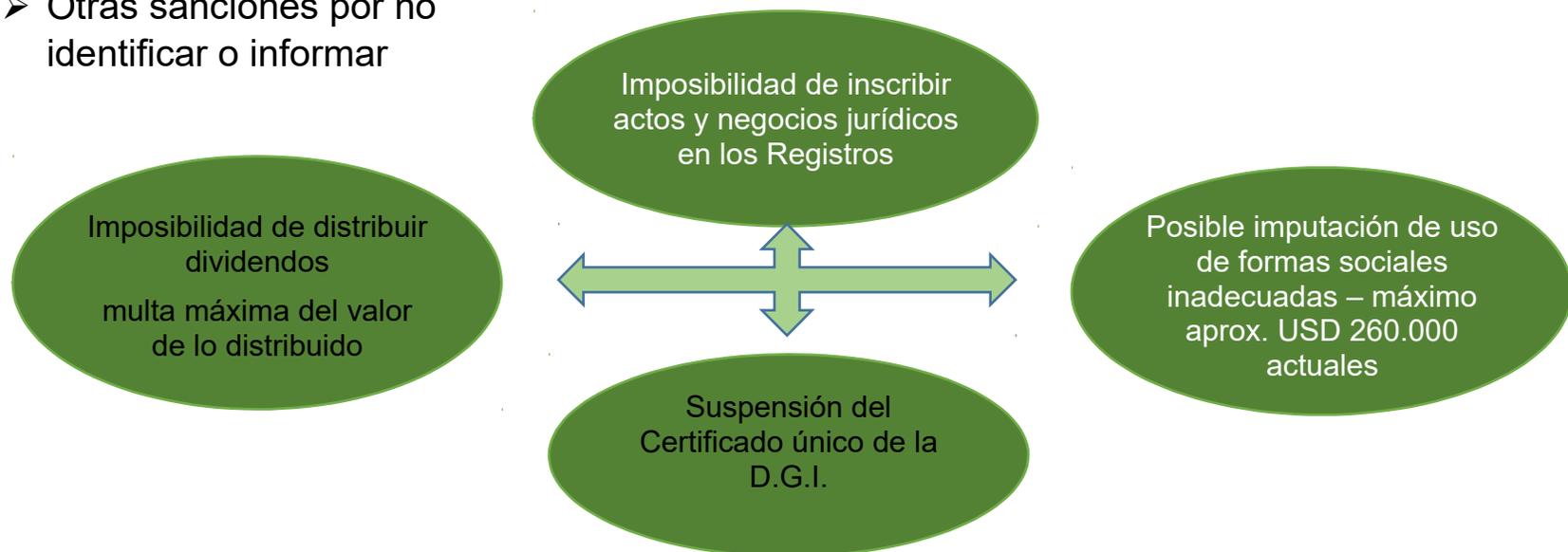
* Los activos a considerar a estos efectos consistirán únicamente en: participaciones patrimoniales en entidades residentes, créditos por importaciones de bienes, anticipos de exportaciones, dividendos o utilidades a cobrar, servicios personales, materiales y financieros a cobrar, arrendamientos, comisiones y regalías a cobrar, préstamos o colocaciones, incluyendo títulos, bonos u otros instrumentos de deuda de cualquier clase y sus rendimientos a cobrar.

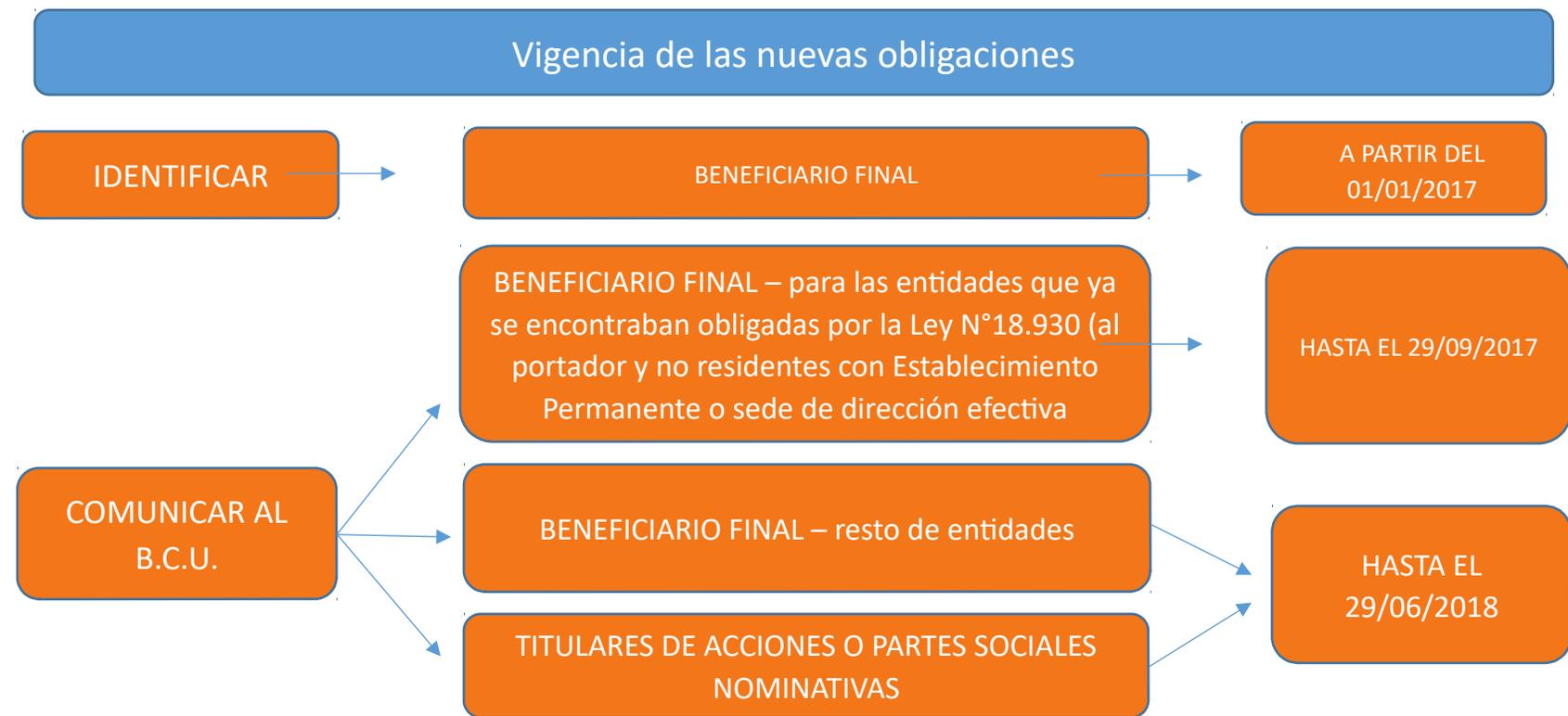
SANCIONES

- Las sanciones se establecerán en función de la dimensión económica de la entidad y el plazo de incumplimiento



- Otras sanciones por no identificar o informar





- Las modificaciones a los datos contenidos en las declaraciones juradas deben presentarse en el plazo de 30 días (si los titulares o beneficiarios, según el caso, son no residentes tienen 90 días).
- No se debe comunicar cuando las modificaciones no alteren el porcentaje de participación de los titulares o no alteren el control de los beneficiarios finales.
- Las nuevas entidades que se constituyan o devinieran obligadas deben presentar la declaración jurada en un plazo de 30 días desde su efectiva formalización o de los supuestos por los cuales devinieran obligadas, sin perjuicio de los plazos establecidos para comunicar al B.C.U.

Nos encontramos a vuestra disposición para asesorarlos en el cumplimiento de éstas nuevas obligaciones